

LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A QUIENES SEAN, PRESUNTOS RESPONSABLES O RESPONSABLES DE LOS DELITOS DE REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA O MOTIN

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL 25 DE OCTUBRE DE 1978

Ley publicada en el Periódico Oficial, miércoles 2 de octubre de 1978.

EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER :

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue :

D E C R E T O N ú m . 173

LEY DE AMNISTÍA

Artículo 1.- Se concede amnistía a quienes en razón de hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, sean presuntos responsables o responsables de los delitos de rebelión, sedición, asonada o motín y conspiración, cuyo conocimiento competa a los Tribunales del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- La amnistía que concede esta Ley extingue la acción penal y, en su caso, las sanciones impuestas, excepción hecha de la reparación del daño, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

Artículo 3.- El Procurador General de Justicia del Estado ordenará a los Agentes del Ministerio Público que corresponda, que por virtud de la presente Ley archiven los expedientes instruidos en averiguación de los delitos a que se refiere el Artículo 1o., cuando no hayan sido consignados a las autoridades judiciales.

Artículo 4.- Los Jueces de Primera Instancia sobreseerán de oficio, los procesos que tramiten por los delitos a que se viene haciendo referencia; cancelarán las órdenes de aprehensión relativas; y pondrán en libertad a los detenidos.

Artículo 5.- Si estuviere pendiente de resolverse algún Recurso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León procederá en los términos del artículo anterior, en todo aquello que fuere aplicable; y oportunamente devolverá los autos al Inferior para los efectos legales que corresponda.

Artículo 6.- Las sentencias que hubieren causado ejecutoria cesarán en sus efectos y se pondrá en absoluta e inmediata libertad a los sentenciados, debiendo la autoridad ejecutora hacer las declaraciones respectivas.

Artículo 7.- La amnistía será también procedente en beneficio de aquéllos que sean presuntos responsables o responsables de delitos distintos a los señalados en el Artículo 1o. a excepción de los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas y el de secuestro, cuando de las actuaciones practicadas hasta la fecha de vigencia de la presente Ley resultare que se hubiesen cometido formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país.

Artículo 8.- En igual forma y con la misma excepción que se señala en el artículo anterior, se procederá si concurrieren otros delitos con los de rebelión, sedición, asonada o motín y conspiración, siempre y cuando los primeros hayan sido perpetrados para procurar los medios de ejecución de los segundos, para facilitarla, para consumarla o para asegurarse la impunidad.

Corresponde a las autoridades judiciales o al Procurador General de Justicia, resolver en cada caso si existe conexión entre los delitos cometidos o si, por lo contrario, tienen existencia propia y son independientes.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 1978)

ARTICULO 8 BIS:- En el caso de delitos contra la vida, la integridad de las personas y secuestro a que se refiere el Artículo 7 de la presente Ley. Podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que hubieren incurrido en la comisión de estos delitos siempre y cuando no revelen alta peligrosidad, de acuerdo con valoración fundamentada que formulen la autoridad judicial, la Secretaría General de Gobierno y la Procuraduría General de justicia, según sea el caso.

Artículo 9.- Se extiende, los beneficios de la amnistía en los términos de esta Ley a las personas que se encuentren actualmente sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refieren los Artículos 1, 7 y 8, a condición de que dentro del plazo de noventa días se presenten ante cualquiera de los Agentes del Ministerio Público del Estado y hagan entrega de los instrumentos empleados para la comisión de los delitos.

TRANSITORIO:

UNICO:- Esta Ley surtirá sus efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los Treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.- PRESIDENTE:DIP. PROFR. DR. RAUL

CHAPA VILLAREAL; DIP. SECRETARIO: ALFONSO CASTILLO MUÑIZ; DIP. SECRETARIO: Por Ministerio de Ley, PROFR. RUBEN G. CAVAZOS CARDOSO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO VALDES TREVIÑO

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 1978

UNICO:- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.